

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00460](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Miladys Contreras Uribe contra el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, a la Defensa, a la Igualdad y al Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

La Sra. Miladys Contreras Uribe, tomó una Póliza No. 020422 de fecha 10 de julio de 2015, con la aseguradora Seguros de Vida Grupo Familiar para los Educadores de Colombia.

Que la Sra. Miladys padece ciertas enfermedades patológicas como Disfonía Funcional Crónica, Trastorno Mixto de Ansiedad, y Depresión y fue calificada, con un 99% de pérdida de Capacidad Laboral, con fecha 22 de diciembre de 2018, es decir fecha posterior a la fecha que tomó la Póliza.

El 19 de junio de 2019, presentó solicitud ante la Aseguradora, dándole como respuesta que debía aportar entre otros documentos como la Calificación de la Junta Regional de Invalidez.

Debido a la negativa de la Aseguradora, presentó demanda ante el Juzgado 9° Civil Municipal de Barranquilla contra Positiva Compañía de Seguros S.A., radicado bajo el número 2021-00177.

Que el Juzgado resolvió mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada. Frente a la decisión la parte hoy accionante presentó recurso de apelación,

correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, el cual decidió el 26 de abril de 2023, confirmar la decisión de primera instancia.

2. PRETENSIONES

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene al Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, que deje sin efectos la providencia de fecha 23 de abril de 2023, y profiera una decisión accediendo a lo Pretendido, dentro del **proceso Verbal, iniciado por la Sra. Milady Contreras Uribe, contra Positiva Compañía de Seguros S.A., radicado bajo el número 2021-00177.**

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de la Aseguradora Positiva Compañía de Seguros S.A., y al Juzgado 9° Civil Municipal de Barranquilla, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. ^{véase nota1}

El 8 de agosto del hogano se recibe Respuesta del Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, anexa el Links del Expediente de Segunda Instancia. ^{véase nota2}

El 9 de agosto de 2023, la Aseguradora Positiva Compañía de Seguros, da respuesta solicitando la declaratoria de improcedencia. ^{véase nota3}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 9° Civil Municipal de Barranquilla, indicando las actuaciones surtidas por su despacho, de las cuales no se vulnero algún derecho fundamental a la actora, razones por la cuales solicita que se niegue la presente acción Constitucional. Envía de igual forma el Links del Expediente. ^{véase nota4}

El 14 de agosto de 2023, da respuesta Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando la desvinculación al no haber vulnerado algún derecho fundamental a la parte actora. ^{véase nota5}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 07 Ibídem.

² Ver folio 11 al 12 Ibídem.

³ Ver folio 13 al 15 Ibídem.

⁴ Ver folio 17 al 18 Ibídem.

⁵ Ver folio 19 al 20 Ibídem.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio y decisión de fondo de lo planteado y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le vulneró algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene al Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, que deje sin efectos la providencia de fecha 23 de abril de 2023, y profiera una decisión accediendo a lo Pretendido, dentro del **proceso Verbal, iniciado por la Sra. Miladys Contreras Uribe**, contra Positiva Compañía de Seguros S.A., radicado bajo el número 2021-00177.

De la Inspección Judicial realizada al proceso **Verbal, iniciado por la Sra. Miladys Contreras Uribe**, contra Positiva Compañía de Seguros S.A., radicado bajo el número 2021-00177, en lo pertinente se observa:

El cuaderno de Primera Instancia C01Principal.

A folio 14, 31 al 32 la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento y la respectiva Acta.

En cuaderno de Segunda Instancia.

A folio 04 la sentencia proferida por el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla.

Siendo esta última providencia una sentencia de segunda instancia en un proceso de menor cuantía, no tiene en el Código General del Proceso consagrada la procedencia de ningún recurso o mecanismo de defensa ordinario para que se estudie la inconformidad de la ahora accionante, por lo que si resulta procedente el estudio de dicha decisión a través de este mecanismo excepcional u subsidiario.

Ahora bien, de la Inspección Judicial, realizada al expediente se clarifica que la decisión adoptada por el Juzgado accionado está razonada y razonablemente ajustado a los supuestos de hecho y derecho a debatir con respecto a las pretensiones de la demanda, al acervo probatorio recaudado, estudiando y dando respuesta a cada uno de los reparos expuestos por la señora Miladys Contreras Uribe frente a la decisión de primera instancia que le fue igualmente desfavorable.

Por lo que se puede concluir que no se aprecia que la sentencia cuestionada, sea arbitraria e injustificadamente no acorde a nuestro ordenamiento sustancial y procesal civil.

Bajo estas circunstancias esta Sala de Decisión no tiene soporte, que permita la concepción de la acción Constitucional, en atención a que no se logra evidenciar alguna conducta omisiva por parte del Juzgado accionado, razones por las cuales se negará la presente acción Constitucional.

Radicación Interna: T-2023-00460
Código Único de Radicación: 08001221300020230046000

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar el amparo a la Sra. Miladys Contreras Uribe, contra el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz
(Ausente Con Permiso)

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **16886b7e32cc3c89ffa6e0cd7df5b157a271b0d0e6057c73d3ad1ce59f97e0e0**

Documento generado en 23/08/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>